

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26292** REAL DECRETO 2585/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Boletín Oficial del Estado.

La pluralidad de poderes públicos dotados de potestad normativa, derivada del desarrollo de la Constitución, ha de reflejarse en el Boletín Oficial del Estado, cuyas disposiciones reguladoras reclaman una profunda y cuidadosa modificación.

Hasta que se promulgue el nuevo Reglamento del Organismo, cuyo anteproyecto se halla en fase de avanzado estudio, es ineludible proveer con urgencia a adoptar medidas encaminadas, de una parte, a imprimir mayor eficacia a la gestión del diario oficial y, de otra, a adecuar su ordenación para el acogimiento sistemático de las disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Boletín Oficial del Estado es un Organismo autónomo de carácter comercial adscrito a la Presidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General Técnica.

Artículo segundo.—Son órganos de dirección del Boletín Oficial del Estado:

- El Consejo Rector.
- El Comité Ejecutivo.
- El Director del Boletín Oficial del Estado.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo Rector será presidido por el Ministro de la Presidencia y estará integrado por los siguientes miembros:

- El Subsecretario de la Presidencia.
- El Secretario general para las Relaciones con las Cortes.
- El Secretario general para la Coordinación Legislativa.
- El Secretario general Técnico de la Presidencia.
- El Director general de Coordinación de la Administración del Estado.
- El Director general de la Función Pública.
- Un representante, con categoría, al menos, de Director general de los Ministerios de Justicia, de Hacienda y de Administración Territorial, designados por sus respectivos Ministros.
- El Director del Boletín Oficial del Estado.
- Hasta cinco Vocales, libremente designados por el Ministro de la Presidencia, de los cuales, al menos, uno representará a los funcionarios y otro al personal laboral del Organismo.

Dos. Será Secretario del Consejo Rector el Director adjunto del Boletín Oficial del Estado.

Tres. El Consejo Rector, que se reunirá, al menos, una vez al año, se regirá, en cuanto a su constitución y adopción de acuerdos, por los preceptos contenidos en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponde al Consejo Rector:

- a) Aprobar el Plan general de actuaciones y la Memoria anual del Boletín Oficial del Estado.
- b) Aprobar el programa anual de publicaciones del Organismo.
- c) Formular el anteproyecto del presupuesto.
- d) Informar las modificaciones del Reglamento del Boletín Oficial del Estado.
- e) Conocer e informar las propuestas correspondientes sobre las cuestiones que suscite la publicación de disposiciones y actos en el Boletín Oficial del Estado.
- f) Impartir las directrices generales que estime oportunas para la buena marcha del Organismo.

Dos. Las demás funciones que el Reglamento del Boletín Oficial del Estado confiere al Consejo Rector se entenderán atribuidas al Comité Ejecutivo, en su caso, y al Director del Organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo quinto.—Uno. El Consejo Rector podrá designar un Comité Ejecutivo, que será presidido por el Ministro de la Presidencia y, por su delegación, por el Secretario general Técnico.

Dos. El Comité Ejecutivo ejercerá las funciones que el Consejo Rector le encomiende.

Artículo sexto.—Uno. El Director del Boletín Oficial del Estado será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado o del propio Organismo.

Dos. El Director del Boletín Oficial del Estado, bajo la superior dirección del Secretario general Técnico, ejercerá las atribuciones que la legislación vigente confiere a los Directores de los Organismos autónomos.

Artículo séptimo.—El Director del Boletín Oficial del Estado estará asistido por un Director adjunto, con categoría de Subdirector general, que le sustituirá en casos de vacante, ausencia o enfermedad y asumirá cuantas funciones aquél le encomiende.

Artículo octavo.—El Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado estará estructurado en las siguientes Unidades Orgánicas:

- Departamento de Administración Financiera.
- Departamento de Asuntos Generales y Personal.
- Departamento de Programación Editorial.
- Departamento de Producción.
- Gabinete Técnico.

Dos. Por Orden de la Presidencia del Gobierno se determinarán las funciones de los respectivos Servicios, así como la adscripción a los mismos de las actuales Unidades de inferior nivel.

Artículo noveno.—El personal del Boletín Oficial del Estado estará integrado por:

- a) Funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.
- b) Funcionarios propios del Organismo.
- c) Personal contratado de acuerdo con la legislación laboral.

Artículo diez.—Uno. El Director adjunto y los Jefes de Departamento serán designados libremente entre funcionarios del Organismo autónomo o entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que prestan servicios en la Presidencia del Gobierno.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y el artículo cuatro punto dos del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, los funcionarios de la Administración Civil del Estado que sean designados para cubrir los puestos a que se refiere el número anterior, permanecerán en la situación de servicio activo de acuerdo con las previsiones que, a estos efectos, establezcan las plantillas orgánicas del Departamento y del Organismo.

Tres. Lo dispuesto en el número uno no será de aplicación a la Jefatura del Departamento de Producción, cuya provisión se realizará conforme a las normas del Derecho laboral.

Cuatro. El resto del personal del Boletín Oficial del Estado será nombrado conforme a lo establecido en el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Artículo once.—Quedan suprimidos los cargos de Consejero Delegado y Director Administrador, así como las Direcciones de Servicios Administrativos, de Personal y Asuntos Sociales, de Servicios Editoriales y de Servicios Técnicos.

### DISPOSICION ADICIONAL

En tanto se aprueba un nuevo Reglamento del Boletín Oficial del Estado, la Sección V a que se refiere el artículo séptimo del Reglamento vigente se denominará en lo sucesivo «Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos», figurando en ella las disposiciones y actos de los mismos.

El contenido de la actual Sección V pasará a constituir la Sección VI.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos dos, treinta y uno al treinta y ocho, ambos inclusive, párrafo primero del artículo treinta y nueve, cuarenta al cuarenta y tres, ambos inclusive, cuarenta y cinco, sesenta, sesenta y dos y sesenta y tres, sesenta y seis y sesenta y siete del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, aprobado por Decreto mil quinientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta, de diez de agosto, así como, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, que no supondrá incremento en el gasto público, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

26293

ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Las últimas alzas en los precios medios de adquisición de los crudos petrolíferos y en el cambio del dólar USA en el mercado de divisas, así como la necesidad de repercutir estos nuevos costes a los consumidores en términos reales, obligan a una elevación de los precios de venta vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos, fijados, en su mayoría, en 6 de junio del corriente año. Para ello se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios, que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de este Ministerio y previo informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de diciembre de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 5 de diciembre de 1980, los precios de venta al público, en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Pesetas por carga en

	Almacén	Domicilio del usuario
--	---------	-----------------------

1. Gases licuados del petróleo.

1.1. Para los gases envasados:

a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos ... ..	415	450
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos ... ..	520	555
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos ... ..	1.595	1.665

Pesetas por kilogramo

1.2. Para los suministros de gases a granel:

a) Mezclas de butano-propano comerciales:	
a.1) Para fábricas de gas ... ..	35,79
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..	40,04

Pesetas por kilogramo

Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos ... ..	40,32
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos ... ..	42,52

b) Gas propano industrias metalúrgico:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..	51,24
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ... ..	51,52
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos ... ..	53,72

c) Gas butano desodorizado:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..	73,38
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ... ..	73,66
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos ... ..	75,86

Estos precios se entienden para el gas puesto en el tanque del usuario.

1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares ... ..	40,64
---	-------

Pesetas por carga

1.4. Mezcla de butano-propano con destino exclusivo

a) autotaxis:

a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos ... ..	690
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos ... ..	552

Estos precios para botellas de autotaxi se entenderán sobre establecimientos de venta por menor o estaciones de servicio.

Pesetas por kilogramo

1.5. Consumos domésticos, comerciales e industriales por contador e instalaciones centralizadas por canalización ... ..	47,50
---	-------

Este precio se entiende referido a los consumos realizados por los usuarios.

1.6. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.	
---	--

Pesetas por litro

2. Carburantes y combustibles líquidos.

2.1. Gasolinas auto:

Gasolina auto 98 I. O. ... ..	63
Gasolina auto 96 I. O. ... ..	61
Gasolina auto 96 I. O. para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención de impuestos ... ..	39
Gasolina auto 90 I. O. ... ..	55

2.2. Gasolinas aviación:

Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, usos generales y aviación militar ... ..	51
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, Compañías de navegación aérea ... ..	44

2.3. Querosenos:

Queroseno corriente o agrícola ... ..	36
Queroseno aviación RD 2494, usos generales ... ..	30
Queroseno aviación JP 4, usos generales y aviación militar ... ..	28
Queroseno aviación RD 2494, Compañías de navegación aérea ... ..	28

2.4. Gasóleos:

Gasóleo clase A ... ..	34
Gasóleo clase B ... ..	25,50
Gasóleo clase C ... ..	24